

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de enero de 1963 por la que se amplía con un Vocal representante del Ministerio de Marina la Junta de Aguas de Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

Creada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1961 la Junta de Aguas de Ceuta y Melilla para la realización de los estudios y trabajos conducente al alumbramiento de aguas y su distribución y suministro a las plazas de Ceuta y Melilla, y con el propósito de que pueda emplearse la suma de cuantos recursos y medios se consideren útiles y ser aprovechadas todas las colaboraciones, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se amplie aquella Junta con un Vocal representante del Ministerio de Marina, designándose al efecto al Capitán de Corbeta don Guillermo Cassinello Cortés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR 1/1963 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes sobre comercio del café.

Fundamento

El cambio de circunstancias que influyen la comercialización y precios de los artículos de consumo hace recomendable el poner al día su total ordenación, aun cuando permanezcan inmutables la mayoría de los conceptos anteriores, todo ello en evitación de lagunas o errores a que pueda dar lugar lo vigente o derogado de anteriores ordenamientos.

La promulgación de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre reforma de Haciendas Municipales, con la desaparición de los impuestos de Usos y Consumos, hace posible el producir una baja en los precios del café, nacional o importado, por lo que, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Libertad de comercio

Artículo 1.º Se mantiene la libertad de comercio y circulación dentro del territorio nacional del café de cualquier procedencia, con sujeción a las normas de la presente circular.

Consignación de los cargamentos

Art. 2.º Todas las partidas de café de importación extranjero que para consumo lleguen a la Península e islas Baleares, vendrán consignadas, sin excepción alguna, y quedarán a disposición de esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.

Las procedentes de provincias ecuatoriales españolas vendrán consignadas, sin excepción alguna, a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.

Reserva para cultivadores

Art. 3.º Los cultivadores de café nacional quedan autorizados para remitir a cualquier parte del territorio nacional las cantidades de café que precisen para su propio consumo, el de sus familiares, obreros de sus explotaciones y familiares de

éstos. Dichas partidas deberán venir consignadas a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, agregándose a los conocimientos de embarque, que serán individuales, la expresión «para el cultivador don». La expresada Delegación informará a este Organismo de las partidas consignadas a cultivadores embarcadas en cada cargamento. Estas partidas no gozarán de las ventajas establecidas en el artículo 16 de la presente Circular.

Aviso de embarque

Art. 4.º Las entidades encargadas por esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes para realizar las importaciones de café comunicarán a este Centro, inmediatamente de realizados los embarques, el número de envases, cantidad bruta y neta por clases y tipos, procedencia, nombre del barco, puerto de descarga y fecha aproximada de llegada.

Distribución

Art. 5.º *Café extranjero.*—Esta Comisaria General hará entrega de los cargamentos al Servicio Comercial del Sindicato Nacional de Alimentación, que se encargará de su distribución a almacenistas y tostadores debidamente autorizados por la legislación vigente, estableciéndose la proporcionalidad que corresponda entre las diversas clases de café, de acuerdo con las normas que señale esta Comisaria General de Abastecimientos.

Café nacional.—Asimismo, este Organismo autorizará la entrega sobre muelle de descarga Península de dicho café a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, para su distribución entre los industriales autorizados, de acuerdo con las normas que esta Comisaria establezca al efecto.

Partes mensuales

Art. 6.º El Servicio Comercial del Sindicato de Alimentación y la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea remitirán partes de las operaciones efectuadas cada mes por cargamentos, clases y tipos de café, en los que se consignarán el movimiento de entradas, salidas y existencias. Dichos partes deberán tener entrada en esta Comisaria en los cinco días primeros del mes siguiente al que se refieran los datos.

Clasificaciones

Art. 7.º *Café extranjero.*—Se clasificará para su venta en las siguientes clases:

Superior.—Los excelsos, procedentes de Colombia y sus similares de Centro América.

Selecto.—Brasil, Santos y similares americanos.

Corriente.—Brasil, Río 5 y similares.

Popular.—El importado del extranjero, similar al de las provincias ecuatoriales españolas.

Café nacional.—El producido en las provincias ecuatoriales españolas de las clases y tipos que se expresan:

Robusta: Tipos I, II y III.

Liberia: Tipos I, II y III.

Grano partido: Tipo único, tanto para la Robusta como para el Liberia.

La diferenciación de las calidades se establecerá según la siguiente escala de defectos:

Tipo I: Hasta el 6 por 100.

Tipo II: Más del 6 por 100 hasta el 12 por 100.

Tipo III: Más del 12 por 100 hasta el 18 por 100.

A efectos de la clasificación se considera como demérito al mal olor que puedan presentar algunas partidas.

Entidades encargadas de la clasificación

Art. 8.º La clasificación de los cafés importados del extranjero se realizará por el Servicio Comercial del Sindicato Nacional de Alimentación, por delegación de esta Comisaria General.

Cafe de Guinea.—Se ajustará a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 87, del 28), o normas posteriores que puedan darse al efecto.

Reconocimiento de la mercancía

Art. 9. Las entidades encargadas de la distribución del café en almacén-puerto, permitirán a los compradores el reconocimiento de la mercancía antes de la retirada de la partida.

Las relaciones entre vendedores y compradores se ajustarán a las normas mercantiles vigentes.

Precios

Art. 10. Los precios que regirán para los cafés extranjeros y el nacional, en los distintos escalones, serán los siguientes:

Café extranjero verde sobre almacén-muelle Península, incluido envase

	Pesetas kilogramo
Superior	98,01
Selecto	87,68
Corriente	77,35
Popular	53,42

Precios máximos de venta al público, en pesetas, tostado o torrefactado, en bolsas de:

	2 kg	1 kg	500 gr	250 gr	100 gr	50 gr
<i>Café tostado</i>						
Superior	288	144	72	36	14,50	7,20
Selecto	260	130	65	33	13,00	6,50
Corriente	232	116	58	29	12,00	6,00
Popular	159	80	40	20	8,00	4,00
<i>Café torrefacto</i>						
Superior	267	134	67	34	13,50	6,80
Selecto	241	121	61	31	12,50	6,30
Corriente	215	108	54	27	11,00	5,60
Popular	152	76	38	19	8,00	4,00

Café español sobre playa provincia ecuatorial

	Pesetas kilogramo
Robusta I	68,05
Robusta II	65,05
Robusta III	62,05
Liberia I	65,05
Liberia II	63,05
Liberia III	61,05
Grano partido	50,69

Sobre almacén puerto Península

Robusta I	53,42
Robusta II	50,42
Robusta III	48,42
Liberia I	51,42
Liberia II	48,42
Liberia III	46,42
Grano partido	36,06

El grano partido no podrá venderse al público como tal, y, en su caso, se admite la mezcla con el Liberia, en proporción que no exceda del 5 por 100.

Precios máximos de venta al público, en pesetas, tostado o torrefactado, en bolsas de:

	2 kg	1 kg	500 gr	250 gr	100 gr	50 gr
<i>Café tostado</i>						
Robusta	159	80	40	20,00	8,00	4,00
Liberia	154	77	39	19,50	7,80	3,90

Café torrefacto

Robusta	152	76	38	19,00	7,80	3,90
Liberia	147	74	37	18,50	7,50	3,70

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Cafés descafeinados y solubles

Art. 11. Todos los industriales, debidamente autorizados, que se dediquen a la fabricación y venta de cafés descafeinados y solubles, remitirán a esta Comisaría una muestra de los envases y precio a que soliciten vender dichos cafés para su conocimiento y aprobación, si procede, teniendo que consignar la proporción, en tanto por ciento, de las distintas clases de café empleadas.

Café en grano tostado con envase al vacío

Art. 12. Se autoriza el envasado al vacío del café tostado y su venta en cualquier formato, siempre que se haga constar en el propio envase la clase de café y el peso de su contenido.

Al igual que los cafés a que se refiere el artículo anterior, quienes se dediquen a la preparación y envasado de los cafés en grano al vacío, remitirán a esta Comisaría una muestra del artículo, con expresión del precio a que solicitan vender, a fin de que este Organismo tenga conocimiento y apruebe, en su caso, el precio correspondiente.

Tolerancia en peso

Art. 13. Serán las legalmente reconocidas de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 179, del 28).

Precintado y prohibiciones

Art. 14. El café ha de venderse en grano, tostado o torrefactado, envasado y con el correspondiente precinto de garantía, de las características fijadas por esta Comisaría, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta del café, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 105, del 2 de mayo), modificada por las de fechas 22 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 256, del 25) y 30 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 6, del 7 de enero de 1959).

Por la misma Reglamentación se prohíben las mezclas, en un mismo envase, del extranjero con el nacional, así como los denominados tostados con los torrefactados.

Única y exclusivamente se permiten las mezclas de café de origen extranjero entre sí y las de café español en sus diferentes tipos, previa solicitud de la correspondiente autorización a esta Comisaría General, la que fijará el precio en relación con las cantidades mezcladas en cada clase de café, excepto en lo que se refiere a los cafés solubles, que, en razón a las circunstancias que concurren en los mismos, se autorizarán las mezclas de cualquier clase de cafés entre sí.

En los envases de estas mezclas se hará constar, además del precio, la proporción de las clases mezcladas.

Café procedente de comiso

Art. 15. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Jefatura del Estado de 10 de octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 313), todo el café que sea objeto de comiso será puesto a disposición de esta Comisaría General, la que realizará la asignación de las partidas de dicha procedencia al Sindicato Nacional de Alimentación, al que se faculta para centralizarlas. Una vez desposeído del envase de origen, lo distribuirá en la forma que esta Comisaría determine.

Los precios que deberán abonar a las Delegaciones de Hacienda respectivas para los cafés de comiso, serán los que correspondan a los diversos tipos y calidades, con las adecuadas deducciones en concepto de transportes, acondicionamiento, envasado, márgenes comerciales y demás gastos o derechos que lo gravan.

Compensación por diferencia de precio

Art. 16. Se compensará a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea con veintidós pesetas por cada kilo de café verde procedente y producido en

nuestras provincias ecuatoriales descargado en puerto de la Península y consignado a la expresada Delegación, de acuerdo con las actas levantadas por funcionarios de esta Comisaría.

Vigilancia del comercio del café

Art. 17. Por los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes se ejercerá constante vigilancia en los establecimientos industriales y comerciales sobre la procedencia, calidad y precio del café, teniendo en cuenta cuanto se establece en esta circular y en la ya citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, tomando las muestras reglamentarias que procedan a los efectos de comprobación.

Entrada en vigor

Art. 18. Esta Circular entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Derogación de preceptos legales

Art. 19. La presente Circular deroga todas las circulares y Oficios-circulares publicados por esta Comisaría sobre comercio y precio del café actualmente vigentes (Circulares números 2 58, 5 61, 1 62 y 4 62, y los Oficios-circulares números 8 62 y 14 62).

Lo digo a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia, de Hacienda, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número cuarenta.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), y como resolución al concurso número cuarenta, anunciado por Orden de 24 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 261).

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicados con carácter provisional los destinos civiles que a continuación se relacionan, al personal militar que para cada uno se indica.

Art. 2.º Quienes se consideren perjudicados con la resolución provisional de este concurso, podrán elevar en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de la reclamación indicada para el personal en activo, la que señale al efecto la Autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que debe figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en los apartados b) y c) del inciso tercero de la norma A de la Orden de convocatoria del concurso número 40, o la del registro de entrada de la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula cualquier reclamación que tenga entrada en la Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente señalado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Art. 3.º Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observará lo siguiente:

a) Cuando se trate de Oficiales de la Escala Auxiliar o Suboficiales, por el Ministerio Castrénse respectivo se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Comple-

mento, una vez publicada verificara el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habra sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

b) El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de colocado, que por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, obtengan otro destino, no podrá causar baja en el anterior hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asuma.

Si el nuevo destino es en el mismo Organismo, y dentro de este fuera de la misma clase, categoría y estuviese dotado con los mismos emolumentos que el destino anterior, no será necesario la extensión de una nueva credencial; bastará que en la anterior credencial el Organismo haga constar el nuevo cambio de destino.

c) Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como procedente de la situación de Reemplazo voluntario, se le entregará la credencial tan pronto tenga carácter definitivo el destino que ahora se le otorga provisionalmente, ya que con anterioridad a la fecha de esta Orden ha sido baja en la Escala Profesional al pasar a la indicada situación.

Art. 4.º Para la reclamación y percibo de haberes militares por los oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales, se tendrá en cuenta por los Cuerpos de Procedencia y Pasadurias de Haberes, además de la mencionada Ley, la Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 275) y la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («Diario Oficial del Ejército» número 251) y para la revista de Comisario la de 15 de diciembre del indicado año («Boletín Oficial del Estado» número 354).

Art. 5.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido, se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88), con las siguientes modificaciones:

a) Para evitar el enorme perjuicio que se causa a los interesados y, sobre todo, al servicio con el retraso en el envío a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles de la credencial a que se refiere la Orden últimamente citada, se fijan en diez días, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición, el plazo para remitir a dicha Junta la credencial a que se refiere el artículo dieciséis de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199).